

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIANA SANCHEZ MALDONADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00336 00**

### 1. ASUNTO

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisada la constancia laboral allegada como respuesta al oficio No. 904 del 11 de noviembre de 2016 (fol. 138), advierte que no es el competente atendiendo al factor territorial, para conocer del litigio, como a continuación se expone.

### 2. ANTECEDENTES

La señora MARIANA SANCHEZ MALDONADO demanda al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la entidad frente a la petición del 19 de marzo de 2013, concerniente al reajuste y pago de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC, con su correspondiente indexación (fol. 13-14).

### 3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"***

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos y el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consonancia con lo anterior, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2016 (fol.133) se dispuso oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegando constancia del último lugar de prestación del servicio del Capitán ® RICARDO RIVERA SANCHEZ, de la cual se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, toda vez que éste tuvo como última unidad de prestación del servicio el Distrito Militar No. 61 con sede en el municipio de Caucaasia – Antioquia (fol. 138), lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín<sup>1</sup>, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Medellín, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 03 del 24 de enero de 2017</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Artículo Primero – literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.